

Expte. N° 13-04871695-9/1
"VARGAS CLAUDIA ALEJANDRA
EN JUICIO N° 160.358
"VARGAS CLAUDIA ALEJANDRA
C/ ASOCIART A.R.T. S.A.
P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE"
P/ RECURSO EXT. DE PRO-
VINCIAL"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Diego Rodríguez Agüero, en representación de la Sra. Claudia Alejandra Vargas, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Tercera Cámara del Trabajo, de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N° 160.358 caratulados "Vargas Claudia c/ Asociart ART SA p/ Enfermedad Accidente".

I. - ANTECEDENTES:

Claudia Alejandra Vargas promueve demanda indemnizatoria en contra de Asociart S.A. A.R.T. y le reclama la suma de \$1.299.258 en concepto de indemnización por incapacidad.

Asociart S.A. comparece a juicio y plantea caducidad por haber transcurrido el plazo máximo en el artículo 3 de la Ley N°9017.

El juez A Quo rechazó el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora. Declara la caducidad del derecho que invoca el actor base de su pretensión y en conse-

cuencia ordenó el archivo de las presentes actuaciones conforme el artículo 3 de la Ley 9017.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente sostiene que busca por la presente vía la justa reparación de sus intereses arbitrariamente lesionados. Agrega que se han vulnerado garantías constitucionales como el derecho a la propiedad, legalidad, igualdad ante la ley y debido proceso.

Indica que mediante el planteo recursivo se tiende a reparar la violación a la ley, vulnerada en la resolución objeto del recurso y el control de legalidad de la fundamentación del fallo de la instancia ordinaria. Agrega que la injusticia del fallo deviene de una falsa aplicación de la ley procesal al apartarse de las reglas de la sana crítica.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), se considera que el pronunciamiento impugnado no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser una resolución interlocutoria, la quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el art. 83 del C.P.L. (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9.109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se subraya que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones -autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., "Tratado de los actos procesales", pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).

IV.- En otro orden y en el supuesto de que V.E. enjuicie la fundabilidad del embate en trato, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 9017, no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del precepto indicado (Expte. 13-04393862-7/1 "Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial", 18/09/2020), por lo cual a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

V.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión

y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado por carecer de definitividad el pronunciamiento cuestionado; dejando a salvo que en caso de admitirse formalmente, V.E. ya ha resuelto en el sentido contrario, admitiendo el recurso.

DESPACHO, 18 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General